



Roj: **STSJ CAT 3024/2017 - ECLI:ES:Tsjcat:2017:3024**

Id Cendoj: **08019340012017102238**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **18/04/2017**

Nº de Recurso: **432/2017**

Nº de Resolución: **2507/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GREGORIO RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 3024/2017,**
STS 4156/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08187 - 44 - 4 - 2014 - 8054609

JCCS

Recurso de Suplicación: 432/2017

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 18 de abril de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 2507/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Agustín , D^a. Palmira , D. Edemiro , D. Jacobo , D. Roberto , D. Luis Miguel , D^a. Berta , D. Borja , D^a. Laura y D. Geronimo frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Sabadell de fecha 5 de julio de 2016 dictada en el procedimiento nº 861/2014 y siendo recurrido el administrador concursal D. Patricio , Huayi Compressor Co. Ltd, Huayi Compressor Barcelona, S.L. y Cubigel Compressors, S.A.U., ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. GREGORIO RUIZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de julio de 2016 que contenía el siguiente Fallo:



"Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda presentada por Agustín , Palmira , Edemiro , Jacobo , Roberto , Luis Miguel , Berta , Borja , Laura y Geronimo frente a CUBIGEL COMPRESSORS, S.A.U., a su administrador concursal Patricio (que no comparecieron), a HUAYI COMPRESSORS CO, LTD y a HUAYI COMPRESSORS BARCELONA, S.L.U.:

1) Debo estimar y estimo la excepción de falta de legitimación pasiva respecto a las codemandadas HUAYI COMPRESSORS CO, LTD y a HUAYI COMPRESSORS BARCELONA, S.L.U. y las absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra.

2) Debo condenar y condeno a CUBIGEL COMPRESSORS, S.A.U. a abonar a los actores las siguientes cantidades:

Agustín : 6.545,98 €

Palmira : 5.398,20 €

Edemiro : 5.661,54 €

Jacobo : 4.310,07 €

Roberto : 4.083,70 €

Luis Miguel : 10.371,19 €

Berta : 8.409,87 €

Borja : 2.704,98 €

Laura : 5.211,11 €

Geronimo : 2.838,78 €

3) Debo absolver y absuelvo al administrador concursal Patricio ".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" **PRIMERO.-** CUBIGEL fue declarada en situación legal de concurso voluntario

por auto de fecha 7/02/2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona , autos 127/2012, recayendo el nombramiento de administrador concursal en Don Patricio .

SEGUNDO.- En fecha 30/07/2012, el administrador concursal instó incidente

concursal de extinción de 162 contratos, por causas económicas. El auto de 1.10.2012 acuerda la extinción de 162 contratos laborales de CUBIGEL COMPRESSORS, S.A.U. (aclarado por auto de 5.10.2012), entre ellos los hoy actores, fijándose una indemnización de 20 días por año.

TERCERO. Los actores, que no percibieron de la codemandada CUBIGEL las cantidades fijadas en concepto de indemnización, solicitaron al FOGASA el abono de la indemnización, con el siguiente resultado:

Nombre del trabajador

Agustín

Palmira

Edemiro

Jacobo

Roberto

Luis Miguel

Berta

Borja

Laura

Geronimo

Indemnización reconocida

17.997,68

20.003,10



10.205,79

22.483,42

15.165,75

28.544,54

26.154,53

17.309,88

19.446,53

7.383,03

Abono FOGASA

11.451,70

14.604,90

4.544,25

18.173,35

11.082,05

18.173,35

17.744,66

14.604,90

14.235,42

4.544,25

Cantidad pendiente

6.545,98

5.398,20

5.661,54

4.310,07

4.083,70

10.371,19

8.409,87

2.704,98

5.211,11

2.838,78

CUARTO.- El auto de 17/07/2012 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona en los citados autos de concurso voluntario 127/2012, acuerda proclamar como oferta vinculante aceptada por el juzgado la recibida por parte de HUAYI COMPRESSOR CO. LTD para la adquisición de la unidad productiva a dicha mercantil o a la entidad que aquella designase.

En fecha 11/03/2013 se dictó por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, autos 127/2012 , aclarado por nuevo auto de 20/03/2013 , acordando la adjudicación definitiva de la unidad productiva de la mercantil CUBIGEL a HUAYI COMPRESSORS BARCELONA, SLU, incluyendo únicamente a 386 trabajadores, sin que pueda derivarse a la adquirente ninguna obligación laboral respecto de trabajadores no incluidos en el listado anexo al auto de adjudicación definitiva (los demandantes no figuran en el referido listado).

QUINTO.- Por auto de 17/02/2014 se aprobó la rendición de cuentas, se tuvo por concluido el concurso en todas sus secciones.

SEXTO.- Los actores ostentaban créditos contra la masa por los importes pendientes de percibir que figuran en el hecho probado tercero.



SÉPTIMO.- Los demandantes presentaron el 19 de noviembre de 2014 papeleta de conciliación por derecho y cantidad ante el órgano correspondiente administrativo y en fecha 4 de diciembre de 2014 tuvo lugar el acto de conciliación ante el referido órgano, con el resultado de sin avenencia respecto a HUAYI COMPRESSORS BARCELONA SLU y como intentada sin efecto respecto al resto de demandadas".

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, presentando escrito de impugnación, y elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurren en suplicación D. Agustín , D. Jacobo , D^a. Palmira , D. Roberto , D. Edemiro , D. Berta , D. Borja , D^a. Laura , D. Geronimo y D. Luis Miguel la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Sabadell en fecha 5/7/2016 y en la que, y como se ha visto, se estima parcialmente la demanda presentada por los ahora recurrentes para condenar a la codemandada Cubigel Compressors S.L.U. al abono a los demandantes de las cantidades que se especifican, para cada uno de ellos, en la parte dispositiva de la resolución; absolviendo, lo que ahora interesa destacar dados los términos del recurso interpuesto contra la misma, a las codemandadas Huayi Compressors CO LTD y Huayi Compressors Barcelona S.L.U. al acoger la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por dichas codemandadas. Con el recurso se interesará que, y con revocación parcial de la resolución recurrida, se condene a las dos codemandadas absueltas, esto es, a las empresas Huayi Compressors CO LTD y Huayi Compressors Barcelona S.L.U., al abono, de forma solidaria con Cubigel Compressors S.L.U., de las cantidades reconocidas en favor de los recurrentes.

SEGUNDO.- Se interesa en el recurso, y en primer término, por el cauce procesal previsto en el art. 193.b de la L.R.J.S., la revisión de la relación de hechos probados de la resolución recurrida y al efecto de modificar dos de sus apartados, los que figuran con los ordinales cuarto y quinto; así como para incorporar a dicha relación hasta cuatro nuevos apartados que figurarían con los ordinales octavo, noveno, décimo y décimo-primer. Por lo que se refiere al apartado cuarto cabe recordar como, y en el mismo, se declara que "el auto de 17/7/2012 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº. 3 de Barcelona en los citados autos de concurso voluntario 127/2012 acuerda proclamar como oferta vinculante aceptada por el Juzgado la recibida por parte de Huayi Compressor CO LTD para la adquisición de la unidad productiva a dicha mercantil o a la entidad que aquélla designase. En fecha 11/3/2013 se dictó por el Juzgado de lo Mercantil nº. 3 de Barcelona, autos 127/2012 , aclarado por nuevo auto de 20/3/2013 , acordando la adjudicación definitiva de la unidad productiva de la mercantil Cubigel a Huayi Compressors Barcelona SLU incluyendo únicamente a 386 trabajadores, sin que pueda derivarse a la adquirente ninguna obligación laboral respecto de trabajadores no incluidos en el listado anexo al auto de adjudicación definitiva (los demandantes no figuran en el referido listado)". Pretenden los recurrentes que, y en su lugar, se declare que "el auto de 17/7/2012 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº. 3 de Barcelona en los citados autos de concurso voluntario 127/2012 acuerda proclamar como oferta vinculante aceptada por el Juzgado la recibida por parte de Huayi Compressor CO LTD para la adquisición de la unidad productiva a dicha mercantil o a la entidad que aquélla designase. En fecha 11/3/2013 se dictó por el Juzgado de lo Mercantil nº. 3 de Barcelona, autos 127/2012 , aclarado por nuevo auto de 20/3/2013 , acordando la adjudicación definitiva de la unidad productiva de la mercantil Cubigel a Huayi Compressors Barcelona SLU incluyendo únicamente a 386 trabajadores, sin que pueda derivarse a la adquirente ninguna obligación laboral respecto de trabajadores no incluidos en el listado anexo al auto de adjudicación definitiva (los demandantes no figuran en el referido listado)" "el auto de 17/7/2012 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº. 3 de Barcelona en los citados autos de concurso voluntario 127/2012 acuerda proclamar como oferta vinculante aceptada por el Juzgado la recibida por parte de Huayi Compressor CO LTD para la adquisición de la unidad productiva a dicha mercantil o a la entidad que aquélla designase. El Juzgado mercantil 3 de Barcelona, en autos 127/2012C4, dictó en fecha 25/7/2012, auto con la siguiente parte dispositiva: Dispongo la aprobación en trámite de liquidación de la oferta vinculante presentada por Huayi Compressors Co Ltd ordenando la efectiva transmisión a la citada mercantil o a la entidad que aquélla designe. En fecha 11/3/2013 se dictó por el Juzgado de lo Mercantil nº. 3 de Barcelona, autos 127/2012 , aclarado por nuevo auto de 20/3/2013 , acordando la adjudicación definitiva de la unidad productiva de la mercantil Cubigel a Huayi Compressors Barcelona SLU incluyendo únicamente a 386 trabajadores, sin que pueda derivarse a la adquirente ninguna obligación laboral respecto de trabajadores no incluidos en el listado al auto de adjudicación definitiva (los demandantes no figuran en el referido listado)". Remitirán al efecto de justificar su petición a la prueba documental obrante en los folios 134 a 137 de las actuaciones. La petición, entendemos, no debe ser aprobada en cuanto que la inclusión de la referencia a la fecha de la efectiva adjudicación no altera los términos del debate planteado en las actuaciones ni, y en definitiva, no puede determinar, ni por sí ni en unión de otras circunstancias, modificación alguna del



sentido del *fallo* o parte dispositiva de la resolución recurrida. Resultando desde esta perspectiva irrelevante la modificación propuesta la misma, como advertíamos, debía ser rechazada.

TERCERO.- La segunda modificación propuesta por los recurrentes afecta o remite al apartado quinto de la relación de hechos probados. En él se indica, recordemos, que "por auto de 17/2/2014 se aprobó la rendición de cuentas, se tuvo por concluido el concurso en todas sus secciones". Pretenden los recurrentes que se declare en dicho apartado que "por auto de 17/2/2014 se aprobó la rendición de cuentas, se tuvo por concluido el concurso en todas sus secciones. Por auto de fecha 17/4/2014, dictado por el Juzgado Mercantil 3 de Barcelona en el procedimiento 127/2012, se desestima el recurso interpuesto por la TGSS contra el Auto de fecha 17/2/2014 ". La petición en cuestión, y por el mismo motivo por el que rechazamos la petición anterior, debe ser igualmente desestimada. Y es que, y como decíamos antes, la referencia al citado recurso y a su resolución no puede determinar, ni por sí ni en unión de otras circunstancias, modificación alguna del sentido del *fallo* o parte dispositiva de la resolución recurrida. Lo que hace innecesaria la práctica de la modificación y determina, en definitiva, la decisión desestimatoria anunciada.

CUARTO.- Pretenden a continuación los recurrentes, dentro de este primer apartado de su recurso dedicado a la revisión de la relación de hechos de la sentencia recurrida y como hemos advertido, la incorporación de un nuevo apartado en la misma en el que se indique que "en autos 127/2012 el Juzgado Mercantil 3 de Barcelona, dictó auto en fecha 17/4/2014 resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la TGSS, contra el auto de fecha 17/2/2014, del mismo Juzgado , por el que se disponía el archivo del procedimiento Concursal de la mercantil Cubigel Compressors S.A.U.. En el único fundamento de derecho del citado auto de fecha 17/4/2014 se dispone "la TGSS de la Seguridad Social cuestiona el auto de referencia por entender que no se proveyó el escrito de fecha 11/12/2013, sin embargo debe indicarse que el recurso al que hace referencia contra el auto de 27 de mayo, fue resuelto por auto de 2/7/2014, respecto de la pieza de calificación no se ha abierto dado que no se ha formalizado plan de liquidación, lo que permite conforme al artículo 176 bis el archivo del concurso por insuficiencia de masa, en el escrito de la administración concursal se ponderan las circunstancias por las que la administración concursal propone el archivo ante la inviabilidad de acciones de responsabilidad concursal". Nuevamente debemos advertir de la misma circunstancia a la que hacíamos referencia para descartar la procedencia de las peticiones de modificación de la relación de hechos anteriores. La falta de relevancia en términos de incidencia en el sentido del *fallo* de la sentencia de las consideraciones contenidas en el citado auto judicial. Lo que nos lleva igualmente, y como advertíamos, a descartar la procedencia de la petición en cuestión.

QUINTO.- Interesan a continuación los recurrentes la incorporación de un nuevo apartado en la relación de hechos probados en el que se indicara que "en autos 127/2012 el Juzgado Mercantil 3 de Barcelona, dictó auto en fecha 17/2/2014 por el que se disponía el archivo del procedimiento concursal de la mercantil Cubigel. En el fundamento de derecho único, párrafo tercero, se dispone: "respecto de la sección de calificación no se ha abierto dado que no se ha abierto plazo para presentar plazo de liquidación. La parte principal de la masa activa se realizó por medio de la venta de la unidad productiva al concluir la fase común. No habiéndose abierto la pieza de calificación se cumple con el segundo de los requisitos que prevé el art. 176 bis LC ". Nuevamente hemos de reiterar la decisión desestimatoria y por entender que concurre también en este caso la misma circunstancia a que aludíamos y en relación a las consideraciones que realiza el Juzgado de lo mercantil de referencia en la resolución citada, esto es, la falta de relevancia en el sentido indicado. Lo que determina igualmente la adopción de la citada decisión desestimatoria.

SEXTO.- Interesan a continuación los recurrentes la incorporación de un nuevo apartado en la relación de hechos probados en el que se indicara que "en auto de fecha 11/3/2013 dictada por el Juzgado Mercantil 3 de Barcelona en autos 127/2012, en el fundamento de derecho segundo se dispone: "se han concluido los expedientes de modificación de condiciones laborales y extinción de parte de las relaciones laborales sin que consten recursos colectivos a dichas resoluciones sin perjuicio de las posibles acciones individuales ya resueltas en la instancia; lo que permite considerar cumplido el trámite del art. 64 de la Ley Concursal en relación con el art. 149.2 del mismo texto legal ". También, y ante esta petición, hemos de reiterar la decisión desestimatoria al concurrir la misma circunstancia de irrelevancia de la modificación en el sentido antes indicado. Lo que determina igualmente la adopción de la citada decisión desestimatoria.

SÉPTIMO.- Interesarán finalmente los recurrentes la incorporación de un nuevo apartado en la relación de hechos probados en el que se indicara que "en auto de fecha 11/3/2013 dictada por el Juzgado Mercantil 3 de Barcelona en autos 127/2012, en la parte dispositiva al apartado 7 " *in fine* " se dispone: "el adquirente asume únicamente 386 trabajadores al amparo de lo previsto en el art. 149.2 de la LC en los términos y condiciones expresados en su oferta vinculante". También, y para esta última petición, hemos de responder con una decisión desestimatoria en tanto que, además y también en este caso, remite a circunstancias



ya expresadas y recogidas en la resolución recurrida haciendo reiterativa la declaración propuesta. Lo que determina igualmente la adopción de la citada decisión desestimatoria.

OCTAVO.- Ya por el cauce procesal previsto en el art. 193.c de la L.R.J.S . se solicita por los recurrente la revocación de la resolución recurrida por entender que, y con su decisión, el órgano judicial de instancia infringiría los arts. 1.1 y 44.1, 2 y 3 del E.T ., 149.2 de la Ley 22/2003 , Ley concursal, antes de la reforma operada por RD 11/2014, de 5 de septiembre, 9 y 9 de la misma Ley concursal y 3 y 4 de la Directiva 2001/23/CE, 222 de la L.E.C. y 24 de la Constitución. Se indica al efecto, y en resumen, que "la doctrina fijada por la Sala (la de la sentencia de Pleno de esta Sala que se cita en la resolución recurrida) para cuando exista plan de liquidación, no resulta de aplicación al presente supuesto....porque no ha existido plan de liquidación....". Y que, y en todo caso, disiente de los criterios empleados en la sentencia del Pleno de esta Sala citada, en tanto que la misma "no tiene en cuenta la reforma de la Ley concursal operada por el RD 11/2014....". El recurso, podemos ya anticipar, no podrá ser aceptado. Y es que no podemos sino advertir que la misma cuestión que se plantea por los recurrentes ha podido ser estudiada y, en definitiva, resuelta por este mismo Tribunal para mantener a estos efectos, los de la responsabilidad de las empresas Huayi Compressors CO LTD y Huayi Compressors Barcelona S.L.U. el mismo criterio utilizado en la sentencia aquí recurrida y descartar finalmente la responsabilidad de las mismas (así SSTSJCat 22/2/2016 RS 5470/2015 y 25/2/2016 RS 3950/2015). No podemos a estos efectos, y por obvias razones de simple seguridad jurídica, sino reproducir y, en definitiva, reiterar los mismos argumentos allí empleados. En tales resoluciones se incorporaban las siguientes consideraciones: "la cuestión litigiosa queda referida, como se ha visto y en definitiva, a si cuando se produce una transmisión de la unidad productiva empresarial en el marco de un procedimiento de concurso al que se halla sometida la empresa empleadora, debe reconocerse la existencia de una subrogación laboral de los contratos de trabajo de esta última....cuestión sobre la que, no podemos sino advertir rápidamente, ha podido pronunciarse esta Sala en el Pleno de la misma para resolver un supuesto en el que se planteaba específicamente la misma cuestión apuntada (v. STSJCat (Pleno de la Sala) 19/2/2016 RS 3271/2015)....(y) haciéndolo, podemos decir, con un criterio que contradice categóricamente al adoptado por el Juzgado de instancia y al que no podemos sino atenernos también en la resolución del caso ahora enjuiciado....Dijimos en la mencionada resolución que, y para resolver dicha cuestión, "conviene comenzar por reseñar que el antiguo art. 51.11 de la versión original del ET (que) establecía que "en el supuesto de venta judicial de la totalidad de la empresa o de parte de la misma únicamente será aplicable lo dispuesto en el art. 44 de esta Ley cuando lo vendido comprenda los elementos necesarios y por sí mismos suficientes para continuar la actividad empresarial. Si, no obstante la concurrencia del supuesto anterior, el nuevo empresario decide no continuar o suspende la actividad del anterior, deberá fundamentarlo en expediente de regulación de empleo incoado al efecto"....". Una previsión ésta que, y como decíamos también, "quedó suprimida con la reforma de 2012 aunque la ley Concursal 22/03, de 9 de julio, ya había añadido al ET el art. 57 bis, para disponer que "en caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal"". Desapareciendo de esta manera, apuntábamos, "la previsión legal que inequívocamente imponía la aplicabilidad de la normativa sobre subrogación laboral en el caso de venta judicial de la empresa para quedar solamente la remisión hecha por el ET a las especialidades previstas en la ley Concursal". Igualmente nos hacíamos eco de que la Directiva 2001/23/CE "no exige en todo caso el respeto de las garantías relativas a la subrogación en los contratos de trabajo en los supuestos de transmisión de la empresa ya que su art. 5.1 dispone: "Salvo disposición en contrario por parte de los Estados miembros, los arts. 3 y 4 no serán aplicables a los traspasos de empresas, centros de actividad o partes de empresas o centros de actividad, cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y estos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas autorizado por una autoridad pública competente)....Los arts. 3 y 4 de la Directiva constituyen el núcleo básico del régimen de protección establecido por dicha norma al establecer y regular la conservación de los contratos de trabajo y el mantenimiento de los derechos y obligaciones tras la cesión o traspaso (3."Los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso"; 4. "El traspaso de una empresa, de un centro de actividad o de una parte de éstos no constituirá en sí mismo un motivo de despido para el cedente o para el cesionario. Esta disposición no impedirá los despidos que puedan producirse por razones económicas, técnicas o de organización que impliquen cambios en el plano del empleo"); pero el art. 5.1 establece que, salvo previsión en contrario por un Estado miembro, no será aplicable "a los traspasos de empresas, centros de actividad o partes de empresas o centros de actividad, cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y estos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente"". Mientras que, y por lo que respecta a nuestro Derecho español, la Ley Concursal, decíamos, que, y de los arts. 148 y 149 de la LC , se deduce que si "en la fase de liquidación la administración concursal hubiera presentado



al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso (que habrá de procurar contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de alguno de ellos), en cuyo caso dicho plan podrá ser aprobado mediante auto por el juez, bien en los términos exactos en que se hubiera planteado, bien introduciendo en él modificaciones o bien acordar que se siga la liquidación según las reglas supletorias del art. 149. Ha de destacarse que dicho auto solo se dictará tras haberle sido dada la publicidad correspondiente por el secretario judicial (hoy, letrado de la Administración de Justicia) al citado plan de liquidación para que deudor y acreedores concursales puedan formular observaciones o propuestas de modificación y para que se someta a informe de los trabajadores para los mismos fines; así como que este auto puede ser objeto de recurso de apelación, para cuya interposición están legitimados los trabajadores, por cuanto son titulares de un interés legítimo y, por tanto, están comprendidos dentro del art. 184. 4 y 6 de la LC(y) así, en el citado art. 148 no se menciona en absoluto que las actuaciones que regula lleven consigo la sucesión de la empresa a efectos laborales; es decir, por tanto, que no hay disposición española en sentido contrario a la previsión del art. 5.1 de la Directiva 21/2003 (que establece la exclusión de la aplicación de sus artículos 3 y 4) cuando se trata de la cesión de una empresa en el seno de un proceso concursal....(y) para tal caso, el art. 148 concede al juez un amplio margen de decisión, sin perjuicio de resolver tras permitir y atender las alegaciones que tuvieran por conveniente formular deudor y acreedores y recibir el informe de la representación de los trabajadores y teniendo en cuenta que tal decisión es recurrible en apelación". La previsión a la que remite el art. 149 es, decíamos también, "una previsión supletoria, esto es, para el caso de no aprobarse un plan de liquidación o en lo que no hubiere previsto el aprobado (de ahí su expresivo epígrafe: "reglas legales supletorias"). Y por ello, decíamos, "esta norma estatal se halla en consonancia con la previsión del número 2 del art. 5 de la Directiva 21/2003 , cuando permite que la legislación de un Estado miembro establezca determinadas limitaciones a las consecuencias de la subrogación prevista en términos generales en sus artículos 3 y 4, cuando se transmite una unidad productiva que mantenga su identidad para poder desarrollar una actividad económica, garantizando en todo caso la protección mínima que se establece en la Directiva 80/987Por ello, y como decíamos ya en una sentencia posterior de esta misma Sala en la que utilizábamos, como no podía ser menos, la interpretación de los preceptos en cuestión acogida por el Pleno de la Sala, en supuestos como el presente "no estamos en presencia de una sucesión empresarial del art. 44 del ET ni de un cambio de titularidad, denominación o domicilio social sino ante una sucesión de activos autorizada judicialmente con exclusión de responsabilidad para la adquirente respecto a las deudas laborales de la transmitente en lo que no expresamente indicado, lo cual viene autorizado por el art. 148 de la LC y, en último lugar, por el art. 5.1 de la Directiva 21/2003(y) por tanto, no son aplicables al presente caso las reglas previstas en el art. art. 44 del ET sino las del art. 148 de la Ley Concursal (sin perjuicio de que para delimitar las responsabilidades con respecto a los trabajadores que asume, se acuda a los términos de la previsión del art. Art. 149.2, cuando limita la responsabilidad de la empresa a los salarios y gastos de SS devengados con posterioridad a la subrogación)....". Una solución contraria a dicho criterio, añadíamos en la última resolución citada, crearía además "una grave inseguridad jurídica a las empresas compradoras de los activos cuando efectúan estas operaciones, contrariando el principio de seguridad jurídica que alega la empresa recurrente, en tanto que aquellas lo hacen partiendo de las condiciones entonces estipuladas y conscientes del alcance de sus responsabilidades, que resultan avaladas por una resolución firme del Juzgado de lo Mercantil -no apelada por ningún interesado- dictada en el ámbito de su competencia (art. 8 de la LC), y que, además, fueron supervisadas por los representantes de los trabajadores". Estos criterios, como hemos indicado, son de todo punto aplicables es, entendemos, evidente, resultan plenamente aplicables, y como habíamos advertido, al caso que aquí se enjuicia y con el resultado apuntado, esto es, para, y negando la infracción de cualesquiera de los preceptos legales alegados por los recurrentes, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Agustín , D. Jacobo , D^a. Palmira , D. Roberto , D. Edemiro , D. Berta , D. Borja , D^a. Laura , D. Geronimo y D. Luis Miguel contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Sabadell en fecha 5/7/2016 en el procedimiento incidental seguido ante dicho Juzgado con el nº. 648/2014, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida en todos sus términos. Sin costas.



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.